

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Antonio Sánchez Caraballo.
Abogados:	Licdos. María Dignora Diloné Cruz y Félix Castillo Arias.
Recurridos:	Jaime Parra Sandoval y Josefina Reynoso Acevedo.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, dominicano, mayor de edad, miembro de la Policía Nacional, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en San Marcos, Monte Rico de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2014-00568, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. María Dignora Diloné Cruz y Félix Castillo Arias, en representación del recurrente Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheo, en representación de los recurridos Jaime Parra Sandoval y Josefina Reynoso Acevedo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Dignora Diloné Cruz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado de defensa al memorial de casación, suscrito por el Licdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheo, en representación de Jaime Parra Sandoval y Josefina Reynoso Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1865-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de febrero de 2014, el Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso formal acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Emilio Elena Rodríguez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual el 3 de julio de 2014, dictó su sentencia núm. 000185/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a cargo de Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario en perjuicio de Hairo Parra Reynoso, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, a cumplir la pena de 18 años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 304 p II del Código Penal Dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, al pago de un indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes Jaime Parra Sandoval y Josefina Reynoso Acevedo, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito que ha sido probado en el caso de la especie; **QUINTO:** Condena al señor Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, al pago de las costas civiles del proceso, y poniendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 00568/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la que dictó su decisión el 30 de octubre de 2014, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 00185/2014, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, condena al señor Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y el artículo 339 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ratifica en todos los demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime de costas el procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: *“...violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, que la Corte incurrió en omisión, ya que solo le permitió 5 minutos a ésta, y a las otras partes para concluir, pero a esas otras partes los dejó hablar por más de 5 minutos, que era imposible hacer uso de su derecho de defenderse en tan poco tiempo; que la Corte, pese a que redujo la pena, obvió examinar las pruebas de la parte acusadora, las cuales resultan insuficientes para sustentar una condena, que se trató de un homicidio accidental según declaraciones de los testigos y del imputado, ya que éste manifestó que se cayó y al caerse se le disparó el arma, que la tenía en la mano porque en su condición de policía estaba en un operativo y la Corte ignoró esta situación; que los jueces de primer grado valoraron el testimonio de una persona que se contradijo y no estuvo en el lugar, que tiene derecho a ser juzgado en igualdad frente a las partes...”;*

Considerando, que en la primera parte de su alegato, invoca el recurrente: *“...violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, ya que solo le permitió el a-quo, cinco minutos junto a las otras partes para concluir, pero a esas otras partes los dejó hablar por más tiempo, por lo que era imposible hacer uso de su derecho de defenderse en tan poco tiempo”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, estableció la Corte lo siguiente: *“...el primer medio que invoca el recurrente carece de fundamentos, pues el Tribunal a-quo no violó el principio de oralidad, ni el derecho de defensa porque limitara el tiempo de exposición de los defensores técnicos del imputado, ya que al hacerlo así el Tribunal a-quo usó la facultad de dirección de los debates que le otorga el artículo 313 del Código Procesal Penal. Por otra parte, ha sido criterio constante de esta Corte que el juez que recibe directamente un testimonio es el único que le*

puede dar o no crédito, en aplicación de los principios de inmediación y oralidad que gobiernan el juicio, consagrados en los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal respectivamente”;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirma la Corte, el tribunal de juicio actuó dentro de las facultades de dirección de los debates que le permite el artículo 313 del Código Procesal Penal, todo con el fin de evitar que los mismos se prolonguen sin que haya mayor certidumbre en los resultados, impidiendo de esta forma las intervenciones impertinentes, o que no conduzcan a la determinación de la verdad, sin lesionar por ello la amplitud de la defensa, por lo que su reclamo carece de sustento; en consecuencia, el mismo se rechaza;

Considerando, que además esgrime el recurrente *“que la Corte, pese a que redujo la pena, obvió examinar las pruebas de la parte acusadora, las cuales resultan insuficientes para sustentar una condena, que se trató de un homicidio accidental según declaraciones de los testigos y del imputado, ya que éste manifestó que se cayó, y al caerse se le disparó el arma que portaba en su condición de policía, y la Corte ignoró esa situación; que los jueces de primer grado valoraron el testimonio de una persona que se contradijo y no estuvo en el lugar”;*

Considerando, que de la lectura de la decisión dictada por la Corte a-qua se pone de manifiesto, que contrario a lo esgrimido, esa alzada dio respuesta a los planteamientos del mismo ante esa instancia, que si bien respondió de manera sucinta, no incurrió en ninguna omisión, toda vez que estableció en sus motivos que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, indicando los hechos probados y dando a los mismos la justa calificación; que además, en el caso de la especie, el encartado fue favorecido ampliamente con el fallo impugnado, toda vez que redujo considerablemente la pena impuesta, en virtud de la juventud de éste, por lo que también se rechaza este alegato; en consecuencia, queda confirmada la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Ricardo Antonio Sánchez Caraballo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, queda confirmado el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Admite el escrito de réplica suscrito por el Licdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, en representación de Jaime Parra Sandoval y Josefina Reynoso Acevedo, en contra del citado recurso; **Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas, a favor del Licdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, abogado concluyente; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do